



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª. INST.

DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO DÍAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 765203105001-2015-00261-00

SECRETARIA: Palmira, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del superior de surtirse el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1538

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 042 del 24 de octubre de 2022, que confirmó la Sentencia No. 036 del 10 de mayo de 2022.

2.- No hay lugar a la liquidación de costas, por cuanto que no fueron impuestas en las instancias. En consecuencia, procédase con el **ARCHIVO** del expediente previas anotaciones en el radicado

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MARIELA SOCORRO MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 765203105001-2018-00135-00

SECRETARIA: Palmira, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del superior de surtirse el grado jurisdiccional de consulta advirtiéndole que fue modificada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1534

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 139 del 26 de octubre de 2022, que modificó el numeral 2 y revocó los numerales 3 y 5 de la Sentencia No. 048 del 30 de junio de 2022.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: LUIS MARIO CAICEDO LOZANO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 765203105001-2018-00372-00

SECRETARIA: Palmira, 12 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del superior de surtirse el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndole que fue revocada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1527

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No.114 del 21 de septiembre de 2022, que revocó la Sentencia No.039 del 25 de mayo de 2022.

2.- No hay lugar a la liquidación de costas, por cuanto que no fueron impuestas en las instancias. En consecuencia, procédase con el **ARCHIVO** del expediente previas anotaciones en el radicador.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA COLORADO VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2018-00547-00

SECRETARIA: Palmira, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del superior de surtirse el grado jurisdiccional de consulta advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1539

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 160 de 21 de octubre de 2022, que confirmó la Sentencia No. 031 del 27 de abril de 2022.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INST.
DEMANDANTE: ANTIDIO MANCHABAJÓY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00024-00

SECRETARIA: Palmira, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó del superior de surtirse el grado jurisdiccional de consulta advirtiéndole que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1535

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. 130 del 11 de octubre de 2022, que confirmó la Sentencia No. 051 del 7 de julio de 2022.

2.- No hay lugar a la liquidación de costas, por cuanto que no fueron impuestas en las instancias. En consecuencia, procédase con el **ARCHIVO** del expediente previas anotaciones en el radicador.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: ISMENIA GUADALUPE SOLÍS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00210-00

SECRETARIA: Palmira, 13 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el superior volvió a efectuar la devolución del proceso de la referencia por cuanto no había resuelto sobre el recurso de casación, el cual fue negado. Igualmente le indico que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1536

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y en virtud de que el ad-quem efectuó actuaciones posteriores a la devolución que hiciera del expediente el 3 de agosto del año en curso, por lo que habrá de dejarse sin efecto los autos de obediencia y de liquidación de costas emitidos en esa oportunidad; pues la devolución efectiva del proceso se surtió el 8 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- DEJAR SIN EFECTOS los Autos No. 031 del 25 de agosto de 2022 e Interlocutorio No. 931 del 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

2.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en providencia No. del 30 de junio de 2022, que confirmó la Sentencia No. 058 del 21 de julio de 2021.

3.- Por secretaría liquidense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en el momento procesal oportuno en cada una de las instancias.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por KATHERIN DAVILA CORDOBA contra
CONSTRUCTORA ALPES S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2021-
00014-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término para proponer excepciones por parte de la demandada venció en silencio. Sírvase proveer.

Palmira (V) 12 de diciembre del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 1492

**Palmira (V.) doce (12) de diciembre de dos mil Veintidós
(2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a las partes se les ha garantizado su derecho de defensa. Luego ejecutoriada y notificada la orden de pago, y no habiendo excepciones, ni incidentes por resolver, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR: adelante con la ejecución de la sentencia base de recaudo, que contiene la obligación a cargo de la

sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. y a favor del señor KATERINE DAVILA CORDOBA dentro de la presente causa.

SEGUNDO: CORRER: traslado a las partes por el término común de que trata el artículo 446 del C.G.P, para que, en aras de garantizar el derecho de la defensa y el debido proceso, presenten la liquidación del crédito e intereses.

TERCERO: CONDENAR: en costas del presente proceso ejecutivo, a la parte ejecutada CONSTRUCTORA ALPES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”.
Carrera 29 N° 22-43. Oficina 105
Palmira - Valle del Cauca.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por OSCAR VALLECILLA NOVITEÑO contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SAS EN LIQUIDACION- Radicación: 76-520-31-05-001-2022-00260-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto que dispuso librar orden de pago, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 13 de diciembre del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO.
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. N° 1184

Palmira (Valle), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el Auto Inter No.1233 del 17 de noviembre del 2022, a través del cual el Juzgado profirió orden de pago en contra de la sociedad ejecutada, siendo notificado en estado electrónico del 23 de noviembre del 2022.

Centra su inconformidad en el hecho de que la providencia recurrida menciona como persona demandante al señor LEONARDO VALLECILLA NOVITEÑO, el cual, no corresponde a la parte demandante, pues el ejecutante responde al nombre de OSCAR VALLECILLA NOVITEÑO y no LEONARDO VALLECILLA NOVITEÑO. Por otro lado, sostiene que en el Auto que libra mandamiento de pago,

se dispuso notificar la providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2022, aprobado por la Ley 2213 del 2022, cuando el auto que libra mandamiento, tiene el beneficio procesal del notificarse el mismo por estados según el artículo 305 del Código General del Proceso. Ello dado que la acción ejecutiva se inicio antes de cumplirse el día 30 del mes, desde que quedó ejecutoriada la sentencia del despacho, razón por la cual solicita se corrija el nombre del actor e igualmente se modifique el Numeral 6 de la parte resolutive del auto recurrido, en el sentido de dar por notificada la providencia por estado, máxime atendiendo a la naturaleza del proceso que contiene medidas cautelares.

Para resolver, se considera:

Frente a la solicitud de corrección del nombre del ejecutante, no cabe duda alguna que le asiste razón al señor apoderado judicial por cuanto que, por un error involuntario de transcripción en la parte inicial del Auto Inter No.1233 del 17 de noviembre del 2022, se indicó el nombre de LEONARDO VALLECILLA NOVITEÑO. No obstante, en la parte resolutive de la providencia recurrida, se establece claramente que el mandamiento de pago se libra a favor del señor OSCAR VALLECILLA NOVITEÑO identificado con la C.C. No. 16.681.103, nombre real que corresponde al ejecutante y en ese orden se aclarará este aspecto, sin que haya lugar a reponer el Auto impugnado, teniendo en cuenta que, el error es de forma, mas no se desprende de la decisión contenida en la parte resolutive del Auto, por lo tanto, no influye en sus efectos legales.

Por otro lado, se tiene que el mandatario judicial del actor, pretende se tenga por notificado el mandamiento ejecutivo de pago, mediante la inserción en el estado electrónico, conforme las reglas del Código General del Proceso Art. 305 del C.P.T Y LA SS. A este respecto, advierte el Juzgado, que no es procedente lo solicitado por el mandatario judicial por cuanto que la especialidad laboral posee norma propia que regula la materia, dicha norma no es otra que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que de manera clara y taxativa, establece la forma de notificación personal y en general de las providencias proferidas en materia laboral, siendo las principales, las establecidas en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S., norma que desde luego debe ir en consonancia con los establecido en del Decreto 806 del 2020 aprobado por la Ley 2213 del 2022, creada con la finalidad de regular las nuevas situaciones surgidas a raíz de la implementación de la virtualidad por efectos de la pandemia por el Covid 19. E igualmente en consonancia con el C.G.P por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y SS en los eventos en que no exista regulación en materia laboral, como ocurre con los artículos 291 y 292 del CGP a los que acude el Juzgado, cuando no es posible efectuar las notificaciones electrónicas a las que hace referencia la ley 2213 del 2022, porque se desconoce el correo de contacto o no existe.

Para el caso de los procesos ejecutivos, de igual manera se debe proceder con la notificación conforme el Artículo 8° de la mencionada norma, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y SS, pues debe prevalecer la garantía del derecho de defensa y el debido proceso que se predica a las partes. Por lo tanto, no es de recibo para el Juzgado,

los argumentos expuestos por el mandatario judicial del demandante, en cuanto a que se debe notificar el mandamiento de pago solo con la publicación del estado electrónico.

Por lo antes expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR: que en la presente causa quien actúa en calidad de ejecutante, es el señor OSCAR VALLECILLA NOVITEÑO identificado con C.C. No. 16.681.103 y en cuyo favor se emitió mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: NO ACCEDER: a los solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en cuanto a modificar el numeral sexto (6) del auto recurrido, respecto a la decisión de notificar el mandamiento ejecutivo de pago conforme lo preceptuado en el Decreto 806 aprobado por la Ley 2213 del 2022, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: QUE LAS PARTES: se estén a lo dispuesto en el Auto Inter No. 1233 del 17 de noviembre del 2022 que dispuso la notificación electrónica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO